



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 102

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDUARDO PINZÓN HEREDIA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en
adelante "UGPP"
RADICACIÓN 2017-00272**

En Ibagué, Tolima, hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 12 de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. N° 19.456.810 y T.P. 41146 expedida por el C. S. de la J quien se encuentra reconocido como apoderado principal de la parte actora; a esta diligencia comparece la Dra. **LAURA MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ BASTIDAS** Identificada con C.c. N°1.110.54.528 y T.P. N° 290.683 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos del memorial poder de sustitución que aporta.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandada – "UGPP"; a esta audiencia comparece la Dra. **ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA** Identificada con C.C. No. 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos del memorial poder de sustitución que allega.

Ministerio Público: **YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El Despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara prelucida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO EXCEPCIONES

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. que, en audiencia inicial se deberá resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Al revisar el expediente, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular, en igual sentido, al revisar la contestación allegada por la entidad demandada - "UGPP", visible a folios 63 a 69 del expediente, se encuentra que propuso como excepciones: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) Cobro de lo no debido, iii) Buena fe, iv) Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales y, iv) Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

En tal sentido, como quiera que las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis atacan directamente la pretensión, se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. Respecto la excepción de **prescripción** su estudio se efectuara en el evento en que se llegue a acceder a las pretensiones.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes y al Ministerio Público: SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 036743 del 29 de septiembre de 2016 y RDP 002372 del 25 de enero de 2017 que resolvió un recurso apelación confirmando en todas y cada una de sus partes lo decidido en la resolución N°. 36743 del 29 de septiembre de 2016, por las cuales se negó la reliquidación de la mesada pensional del señor EDUARDO PINZÓN HEREDIA, con la inclusión de todos los factores salariales.

A título de restablecimiento del derecho solicita que, se declare que el actor tiene derecho a que la UGPP reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación, en cuantía de \$1.754.340.83 efectiva a partir del 24 de febrero de 2004 (fecha status jurídico), se liquiden los reajustes pensionales decretados en la leyes 4/76 y 71/88; así como que, se condene a pagar a favor del demandante, una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% por ciento de la asignación mensual más elevada y la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, dando aplicación al IPC conforme lo hizo la entidad en el periodo 1992 y 2003, conforme al régimen especial aplicable a los empleados de la Rama Judicial según el decreto 546 de 1971 y demás normas concordantes; también que se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar a favor del actor la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la resolución N°. 48635 del 30 de diciembre de 2005 y la sentencia que ponga fin a este proceso, teniendo en cuenta para ello los factores salariales: *Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de Servicios*. Igualmente, pretende se condene a la entidad demandada a pagar al demandante sobre las mesada reconocidas y pagadas en virtud de la resolución No. 48635 del 30 diciembre de 2005, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC – indexación de la condena; así como se ordene el reconocimiento de intereses de mora y, se condene en costas.

Como fundamento facticos relevantes se extracta:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Que, EDUARDO PINZÓN HEREDIA laboró al servicio de la Rama Jurisdiccional hasta el 30 de agosto de 1992, cuando se retiró por haber cumplido más de 20 años de tiempo servicios, siendo el último cargo desempeñado el de secretario; y el segundo requisito para adquirir el status pensional lo adquirió el 24 de febrero de 2004, tiempo dentro del cual la mesada pensional perdió su valor adquisitivo;
2. Que, la extinta CAJANAL mediante Resolución N°. 48635 del 30 de diciembre de 2005, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Decreto 546 de 1971; sin tener en cuenta que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100, el actor se encontraba fuera de servicio, por lo que acorde con lo dispuesto en el Decreto 2143 de 1995, se le deben respetar en su totalidad todas las garantías y derechos adquiridos;
3. Que, el 02 de junio de 2016 el actor radicó petición ante la UGPP solicitando la revisión de la pensión de jubilación para que se le tuvieran en cuenta todos los factores salariales y se liquidara la pensión de conformidad con el régimen especial de la Rama Jurisdiccional consagrado en los Decretos 546 de 1977 y 717 de 1978;
4. Que, dicha solicitud fue despachada en forma desfavorable a través de resolución N°. 036743 del 29 de septiembre de 2016 y confirmada mediante acto administrativo N°. RDP 002372 del 25 de enero de 2017;
5. Que, las sumas reconocidas y pagadas por concepto de mesadas ordenadas en la Resolución N°. 48635 del 30 de diciembre de 2005, perdieron poder adquisitivo desde el momento de la obtención del status jurídico de pensionado;
6. Que, para liquidar la mesada pensional se le tuvo en cuenta la asignación básica, sin **incluir la prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de servicios**, los cuales fueron devengados y están certificados por el empleador como percibidos en el último año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1º, 3º, 4º, 8º, y 10º, que se relacionan con el tiempo de servicios del actor, el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y los recursos interpuestos contra el mismo, y la competencia del despacho para conocer el presente asunto; frente a los numerales 2º, 5º, 6º, 7º, y 9º, no se pronuncia por cuanto considera que son apreciaciones subjetivas del libelista.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: *“Sí, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide y pague su pensión de jubilación con la asignación más alta devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales de que trata el decreto 717 de 1978, así como a que se ordene el reajuste e indexación de los dineros recibidos desde el 24 de febrero de 2004, fecha en que adquirió el status pensional”.*

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar observación al respecto. SIN OBSERVACIONES.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En virtud de lo anterior, como quiera que las partes están conformes con los planteamientos efectuados por el despacho, el litigio queda fijado en los términos señalados en precedencia. Esta decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien manifestó: "(...) La UGPP no presenta formula de conciliación según Acta N° 2057 del 19 de marzo del presente año del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que aporto en cuatro folios (...)".

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 24 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NIÉGUESE por innecesaria la prueba relacionada con solicitar los antecedentes administrativos de la actuación bajo estudio; en razón que, la entidad demandada junto con la contestación de la demanda allegó en medio magnético dichos documentos.

Parte demandada

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

No allegó, ni solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor EDUARDO PINZON HEREDIA allegado medio magnético -CD obrante a folio 93 del expediente y 1 a 7, Cdo 3 Expediente Administrativo, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes y al Ministerio Público:

Parte demandada: Sin observaciones.

Apoderada de la UGPP manifiesta que en auto del 12 de marzo se requirió a esa entidad para que allegara formato de salarios mes a mes en el cual se aclarara sobre qué factores se habían realizado aportes en pensiones, sin embargo que lo que se aportó como expediente administrativo es lo único que reposa en el archivo de la entidad al respecto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Min Público: En atención a lo manifestado por la parte demandada solicita se oficie a la Rama Judicial para que aporte documentación en donde se aclare si las primas de navidad, vacaciones, alimentación y servicios fueron objeto de aportes durante la vida laboral del demandante, debido a que en el plenario sólo obra el formato 3B del último año de servicios.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de atender lo solicitado por el señor delegado del Min. Público, en atención a que con las pruebas obrantes en el plenario se puede emitir sentencia.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados – SIN RECURSOS. En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, afirma que el demandante es beneficiario del régimen de transición estipulado en la ley 100 de 1993 (...) Los demás argumentos quedan registrados en sistema de audio y video desde el minuto 14:16 a 17:03.

Parte demandada: Manifiesta que se reafirma en lo estipulado en la contestación de la demanda, y solicita se aplique lo consagrado en sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018, los demás argumentos quedan registrados en sistema de audio y video desde el minuto 17:06 a 23:07.

Ministerio Público: Rinde concepto solicitando se aplique el precedente judicial contenido en la sentencia del Honorable Consejo de Estado del pasado 28 de agosto de 2018, hace claridad respecto a que el IBL no está sometido a régimen de transición. La totalidad del concepto está registrado en la grabación desde el minuto 23:12 a 31:39.

SENTENCIA ORAL.-

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en precedencia se hizo alusión a los hechos y pretensiones, por economía procesal no se retomarán dichos aspectos.

2.1 TESIS.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2.1.1 Tesis parte demandante

La extinta CAJANAL hoy UGPP, reconoció la pensión de jubilación del actor aplicando el régimen contemplado en la Ley 100 de 1993, no obstante, al haber laborado en la rama jurisdiccional el régimen que gobierna su situación pensional es especial, de ahí que, tiene derecho a que se liquide la mesada pensional conforme lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, esto es, el 75% de la asignación más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores contemplados en el Decreto 717 de 1978.

2.1.2 Tesis parte demandada

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en razón a que la entidad demandada profirió los actos demandados de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de efectuar el reconocimiento pensional. Simultáneamente, solicita se aplique de manera preferente el precedente de la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C 258/2013, SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, que determinan la improcedencia de la reliquidación de la pensión con inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición.

2.1.3. Ministerio Público

Solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda de forma parcial en el entendido de que sólo debe contemplar los tres elementos del régimen de transición y no IBL. Subsidiariamente solicita que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda se ordenen las deducciones de ley.

2.2 Conclusión:

El demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada conforme a lo señalado en los Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, sobre el 75% del salario más elevado que hubiera devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos y certificados por el empleador como devengados dentro de dicho periodo.

3. Fundamentos Legales y jurisprudenciales.

Constitución Política, Decreto 3135 de 1968, Decreto 546 de 1971, 717 de 1978, Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que quienes para el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993), tuviesen 15 o más años de servicios o 35 años o más años de edad si son mujeres o 40 si son hombres, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, requisitos para tiempo y monto de pensión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Es claro entonces, que al momento de estudiar el reconocimiento del derecho pensional debe tenerse en cuenta, si la persona es beneficiaria o no del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto, los derechos de éstas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por una norma posterior; lo que conlleva que a su prestación pensional se liquide conforme al régimen precedente, esto es, tiempo de cotización o aportes, edad, y el monto de la pensión

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado¹:

*“[...] el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por supuesto remite en tiempo de servicio, edad y monto al régimen anterior, más en lo atinente a la liquidación optó por lo establecido en el inciso 3° ibídem por encontrar que dicho procedimiento resulta más beneficioso de aquel que emergía del régimen anterior, por lo que es evidente, que la jurisprudencia de esta Corporación no discute la posibilidad de atenuar el principio de inescindibilidad de regímenes en función de razones de favorabilidad específica, al fin y al cabo la fuente del principio en mención es la misma, es decir las condiciones más beneficiosas para el titular de los derechos laborales. Claro que se trata de una flexibilidad sujeta a la aplicabilidad concurrente de las normas que constituyen o crean la circunstancia de favorabilidad, **de tal modo que la inescindibilidad opera de manera plena si esta hipótesis no tiene lugar, es decir, es jurídicamente inadmisibles que so pretexto de la atenuación de este principio, expuesto en función de la favorabilidad, se llegue al extremo de mezclar regímenes especiales con regímenes genéricos, cuestión que por la mera razón lógica de la estructura del régimen jurídico es inadmisibles.** En conclusión, la figura expuesta es un elemento más para reconocer el alcance y contenido del derecho pensional a la transición como una prerrogativa autónoma, cuya naturaleza jurídica participa de la jerarquía constitucional atribuida a la seguridad social.” (Negrillas del despacho)*

En el presente caso, de los documentos obrantes en el plenario se tiene que el demandante se encuentra inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto, en razón a que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el actor contaba con 44 años de edad y 22 años de tiempo de servicio.

Significa entonces, que al encontrarse cobijado por el régimen de transición le sería aplicable el régimen pensional del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, la Ley 33 de 1985; no obstante, dicha normativa en su artículo 1º, dispuso que no quedarían sujetos a la regla general aquellos empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 04 de agosto de 2010. Rad. Interno. No. 2533-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En consonancia con lo anterior, y atendiendo la vinculación del demandante es preciso traer a colación el Decreto 546 de 1971², que establece el Régimen Especial de Seguridad y Protección Social de los Servidores de la Rama Jurisdiccional.

En este orden de ideas es preciso señalar que la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 es aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial siempre y cuando se trate de magistrados de altas cortes e igualmente cuando se trate de congresistas frente a aquel límite de los 25 salarios mínimos para el reconocimiento de pensión; de igual forma, cabe indicar que la sentencia de unificación SU-427 de 2016 invocada tanto por la parte accionada como el señor agente del Ministerio Público, hace referencia a un **abuso del derecho**, sería una de esas excepciones cuando el régimen especial de la rama judicial no sería aplicable tal y como se establece en la misma providencia cuando señala, en el punto 7.34, que:

“7.34. Al respecto, la Sala considera que las autoridades demandadas en las providencias cuestionadas efectivamente incurrieron en un defecto sustantivo, por cuanto:

(i) María Margarita Aguilar Álzate en razón a su edad y tiempo de servicio es beneficiaria del régimen de transición, por lo que su pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe reconocerse aplicando el régimen prestacional de la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971) pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

(ii) Las autoridades demandadas reajustaron la pensión de vejez de María Margarita Aguilar Álzate teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación del régimen especial cuando debieron utilizar los parámetros del sistema general.

*(iii) El reajuste de la pensión de vejez de María Margarita Aguilar Álzate se efectuó sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual derivó en un **abuso del derecho**, ya que se dispuso el aumento de la prestación de \$3.935.780 pesos m/cte. a \$14.140.249 pesos m/cte. con fundamento en una vinculación precaria en encargo que tuvo la mencionada ciudadana como fiscal delegada ante un tribunal superior de distrito judicial por 1 mes y 6 días, período en el cual se incrementó considerablemente su asignación salarial y recibió una bonificación por gestión judicial, que a la postre también fue tenida en cuenta para efectuar la liquidación de la mesada prestacional”. (Resalto del despacho)*

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado ha establecido en copiosa jurisprudencia que el régimen especial aplicable en materia de Rama Judicial es el contemplado en el Decreto 546 de 1971 y debe ser aplicado en su integridad.

De esta manera, se tiene que el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, establece:

*“ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al **75% de la***

² Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de sus familias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. (Resaltado y negrillas del despacho)

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, el decreto 717 de 1978, señaló:

“ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”.

Es claro entonces, que para aquellos empleados de la Rama Judicial que hubieren consolidado su derecho durante la vigencia del Decreto 546 de 1971, se les debe liquidar su pensión de jubilación tomando en cuenta todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por el servicio prestado, y su cuantía ***equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio***; eso sí, siempre y cuando se acredite por lo menos 10 años o más al servicio de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

Decantado lo anterior, se procede a analizar el caso objeto de estudio, para lo cual tenemos:

4. De las Pruebas aportadas

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que, el señor EDUARDO PINZON HEREDIA nació el 24 de febrero de 1949, ingresó al laborar al servicio de la Rama Jurisdiccional el 1º de febrero de 1972, retirándose del servicio a partir del 1º de septiembre de 1992, posteriormente por adquirir el status jurídico de pensionado, solicitó en el año 2004 el reconocimiento de la pensión de jubilación (fol. 3).
- Que mediante Resolución N°. 04685 del 30 de diciembre de 2005, la extinta CAJANAL, reconoció y ordenó el pago a favor del señor Eduardo Pinzón Heredia de una pensión de jubilación en cuantía de \$1.549.051.41, efectiva a partir del 24 de febrero de 2004 (fols. 3-5).
- Del citado acto administrativo se desprende que, la entidad conforme las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Decreto N°. 2143 de 1995, liquidó la prestación pensional con el 75% del promedio de la asignación básica devengada por el actor en el último año de servicios, esto es, 01 de septiembre de 1991 al 30 de agosto de 1992, lo cual arrojó un valor promedio de \$377.766.66, que al ser actualizado año por año a partir del año 1992 y hasta el año 2003, fijando el *quantum* inicial en \$1.549.051.41;

- Que, el demandante actuando a través de apoderado judicial, a través de escrito radicado bajo el No. 201650051736962 del 2 de junio de 2016, solicitó a la UGPP reliquidación de la pensión Jubilación con inclusión de factores salariales e indexación de la primera mesada pensional (fl. 19 a 21, c1).
- Que, la anterior petición fue resuelta en forma negativa a través de Resolución N°. RDP 036743 del 29 de septiembre de 2016, en la que luego de efectuar un recuento normativo de las normas aplicadas en el caso particular, indicó que “[...] *no es posible acceder a Reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta la edad, el tiempo de servicio y monto establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994*”. Respecto a la indexación de la primera mesada pensional señaló que la mesada pensional reconocida mediante resolución N°. 25341 del 4 de junio de 1993 fue debidamente actualizada de conformidad con el IPC de cada año.
- Que, contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación y este fue resuelto a través de Resolución N°. RDP 002372 del 25 de enero de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida (fls. 9-11, c1).
- De acuerdo con el certificado suscrito por responsable Sección de Archivo de Nómina de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en los años 1991 y 1992, ocupó los siguientes cargos y devengó los siguientes conceptos: (fls. 15-18, c1, 3-5, c3):

AÑO 1991		AÑO 1992	
<i>Cargo: Secretario grado 10</i>		<i>Cargo: Secretario Municipal Grado: Nominado</i>	
<i>Despacho: Juzgado 2 Laboral del Circuito – Ibagué - Tolima</i>		<i>Despacho: Juzgado 2 Promiscuo Municipal – Melgar - Tolima</i>	
<i>Laborado: 01/09/1991 – 30/12/1991</i>		<i>Laborado: 01/01/1992 – 30/08/1992 (Retiro)</i>	
SALARIOS		SALARIOS	
SUELDO BÁSICO MENSUAL+ ANTIGÜEDAD	\$320.500,00	SUELDO BÁSICO MENSUAL + ANTIGÜEDAD	\$406.400,00
PRIMA DE VACACIONES	\$169.739.58,00	PRIMA DE VACACIONES	----
PRIMA DE SERVICIOS	\$162.950,00	PRIMA DE SERVICIOS	\$189.405.34
ALIMENTACIÓN MENSUAL	\$ 5.400,00	ALIMENTACIÓN MENSUAL	\$6.848.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$324.155.46,00	PRIMA DE NAVIDAD	\$286.021.20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- De acuerdo a la información consignada en el formato 3B, se efectuaron aportes al sistema General de pensiones respecto a la asignación básica mensual, vale destacar que, según nota que aparece en el contenido de dicho documento se destaca por ser relevante que “En el caso de los regímenes especiales en la casilla N°. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la Asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci...” (Folio 14 frente y vuelto).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

5. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tiene acreditado que el señor EDUARDO PINZON HEREDIA, nació el 24 de febrero de 1949, prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 1 de febrero de 1972 y hasta el 30 de agosto de 1992, cuando se retiró de servicio, acreditando un tiempo de servicio de 20 años, 6 meses, 29 días; luego, en el año 2004, cuando cumplió con el requisito de edad, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que, la extinta CAJANAL expidió la Resolución N° 48685 del 30 de diciembre de 2005 reconociendo la prestación en cuantía de \$1.549.051.41,00, valor que obtuvo de computar el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios – 1991 – 1992.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que para el 1° de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, el señor Eduardo Pinzón Heredia tenía más de 40 años de edad, lo que implica que, está en el régimen de transición contemplado en el artículo 36, y por tanto, lo habilita como destinatario del Decreto 546 de 1971, que en el artículo 6° exige para el reconocimiento de la pensión, el cumplimiento de 50 años de edad y de 20 años de servicio continuo o discontinuo, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente al servicio de la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o en ambas actividades, y está comprobado, que laboró más de 20 años, todos al servicio de la Rama Judicial, información que se desprende de los documentos obrante en el plenario.

De lo anterior se colige, que cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, por lo que su pensión debió liquidarse conforme lo indica dicha norma, esto es, de acuerdo con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, **entre el 30 de agosto de 1991 y el 30 de agosto de 1992**, en su calidad de Secretario grado 10 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, efectiva a partir del 24 de febrero de 2004, con la inclusión de los factores denominados **asignación básica + antigüedad (96)%, prima de servicios, subsidio de alimentación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad.**

En lo que tiene que ver con los factores salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia del 07 de febrero de 2013, dentro del radicado **05001-23-31-000-2010-00323-01(2117-12)** con ponencia del **Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, indicó:

“... por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo, lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.

Entonces, "la asignación mensual más elevada para efecto de determinar la base de la pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios a menos claro está, que se trate, de un factor expresamente excluido por la ley, como la prima para jueces y magistrados de la rama y algunos funcionarios del ministerio público, creada por la ley 4a. de 1992..." (Resalto del Despacho)

En igual sentido, también resulta procedente traer a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado³, señaló:

"La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en las citadas entidades, aspecto que en este proceso no se discute.

En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en los términos precisados por el juzgado de primera instancia.

El mencionado decreto señala algunos factores de salario, no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios."

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que al señor EDUARDO PINZON HEREDIA se le debió reconocer y liquidar su pensión de jubilación sobre el 75% del salario más elevado que hubiera devengado en el último año de servicio, esto es, de 1991 a 1992, en su calidad de secretario de Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué y todos los factores salariales percibidos y certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios⁴.

³ C.E. Sección Segunda, subsección A, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Rad. 18001-23-31-000-2004-00299-01(0823-11), del 5 de septiembre de 2012

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de marzo de 2017. Rad. 25001-23-42-000-2013-05374-01(1363-15). C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez ha indicado:

"[...]Por ello, deben descartarse los argumentos del apelante, en el sentido que la transición para el caso específico de la actora, solo se reflejaba en respetarle conforme al régimen especial anterior,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No obstante, al revisar los actos administrativos allegados al plenario se advierte que en el acto N°. 048685 del 30 de diciembre de 2005, la extinta CAJANAL liquidó la prestación pensional con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ley 33 de 1985 y 546 de 1971, sin efectuar consideración alguna respecto del régimen especial al que pertenecía el actor.

Vale precisar que, el régimen al que pertenecía el demandante era el previsto en del Decreto 546 de 1971 que contempla que la pensión vitalicia de jubilación para los empleados o funcionarios de la rama judicial equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, sin embargo, al revisar el acto de reconocimiento, se encuentra que para determinar el ingreso base de liquidación la entidad tuvo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el año 1991 -1992, sin incluir factores salariales.

Adicional a lo anterior, al examinar el contenido de las resoluciones Nos. RDP 036743 del 29 de septiembre de 2016 y RDP 002372 del 25 de enero de 2017, se evidencia que, tienen sustento en que al haber adquirido el actor el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, se respetan la edad, tiempo de servicio y monto establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, pero, para efectos de la liquidación, se tienen en cuenta los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994. Significa entonces que, la entidad administradora de pensiones al reconocer la mesada pensional amparada en el régimen general de pensiones ignoró motivar su decisión en el régimen especial, sin que se encuentre justificación en la mixtura de regímenes.

En este orden de ideas, considera el despacho que la entidad demandada obvió el régimen pensional aplicable al demandante, y la situación jurídica más favorable, por lo que se ordenará que la U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, revisar, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% del salario más alto devengado por el actor en su último año de servicios, esto es, del 30 de agosto de 1991 al 30 de agosto de 1992⁵, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Se advierte que en lo que respecta a los factores salariales **que se reconocen y pagan anualmente, para efecto de determinar la base de liquidación** se tomará cada uno de ellos en una doceava parte (1/12) de estos.

En lo que tiene que ver con la pretensión relacionada con los reajustes previstos en el Ley 71 de 1988, vale indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de dicha normativa, las pensiones serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual; empero, se advierte que dicho precepto fue sustituido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los

*los requisitos de edad y tiempo de servicio, mas no en lo relativo al monto pensional, que debía regularse en el régimen general de pensiones; lo que reiteramos, **resulta inaplicable de cara a la naturaleza especial del Decreto 546 de 1971**, y a la **posición pacífica** de la jurisprudencia de esta Corporación; por lo que se confirmará la sentencia apelada sin consideración adicional.” (Destaca el Despacho)*

⁵ Ver certificación expedida por el Responsable de la sección de Archivo de la Rama Judicial – fl.15-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)"
(Destaca el Despacho)

En tal sentido, al revisar el acto administrativo de reconocimiento –Resolución 048635 del 30 de diciembre de 2005-, se encuentra que el salario que sirvió de base para liquidar la pensión de jubilación del actor fue debidamente actualizado conforme el IPC en los años 1992 – 2003, esto es, hasta el guarismo vigente para el año inmediatamente anterior a aquel en que el actor consolidó el status de pensionado - 2004-, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el mismo acto acusado, se indicó que la prestación se haría efectiva a partir del 24 de febrero de 2004 –fecha del status-, y en el artículo 2° de la parte resolutive de dicho pronunciamiento, se dispuso que la cuantía de la mesada pensional debía ser reajustada por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, luego, es claro que la Administración en forma oficiosa realizó la actualización del monto pensional conforme a lo establecido en la Ley, y en este sentido, el actor no aportó prueba que permitiera inferir que hubiere recibido una mesada depreciada.

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 036743 del 29 de septiembre de 2016 y RDP 002372 del 25 de enero de 2017, por las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y en consecuencia, se ordenará el reajuste de la prestación conforme lo dispuesto en el régimen especial que le es aplicable, esto es, con inclusión del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, incluidas las doceavas partes de los factores antes reseñados.

De igual forma, se autorizará a la entidad demandada a efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia; aunado a que el eximente de los descuentos es totalmente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política que señala la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones, de igual forma, esta solicitud no fue objeto de las pretensiones de la demanda.

Ante la prosperidad de las pretensiones, se hace necesario entrar a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

Por disposición del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos laborales prescriben al término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito que de sus derechos haga el actor.

Para el caso concreto y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se tiene que, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE expidió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Resolución No. 048685 del 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al actor, efectiva a partir del 24 de febrero de 2004, y que el 02 de junio de 2016 – Fl. 19-23, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante Resolución No.RDP 036743 del 29 de septiembre de 2016, razón por la que se declara probada la excepción de prescripción trienal, con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **02 de junio de 2013**, por lo que será a partir de esta última fecha en que se ordenará pago de la mesada pensional reliquidada.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho, deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP, efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Eduardo Pinzón Heredia, con base en el 75% del salario más elevado que hubiera devengado en el último año de servicio, comprendido entre el **30 de agosto de 1991 y hasta el 30 de agosto de 1992**, en su calidad de secretario Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué y, demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios (asignación básica + antigüedad 96% y el subsidio de alimentación mensual), además de incluir la **prima servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad** y se tomará en una doceava parte cada una de ellas; tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y de los años posteriores, la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

5 CONDENA EN COSTAS

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

Por lo anterior, se profiere la siguiente,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trienal con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día **02 de junio de 2013**, conforme con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 036743 del 29 de septiembre de 2016 y, RDP 002372 del 25 de enero de 2017, proferidas por la UGPP, a través de las cuales se negó la reliquidación de la mesada pensional del demandante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a revisar, reliquidar y pagar al señor **EDUARDO PINZON HEREDIA** identificado con C.C. No. 12.099.012, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario más elevado que hubiera devengado en el último año de servicio (**30 de agosto de 1991 y hasta el 30 de agosto de 1992**), en su calidad de secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, y todos los factores salariales percibidos y certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, esto es, con inclusión de la asignación básica más antigüedad equivalente a 96% y el subsidio de alimentación mensual y; las doceavas (1/12) partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas, con efectos fiscales desde el 02 de junio de 2013 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Autorizar a la entidad demandada a efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta en parte motiva.

SÉPTIMO: Condenar en costas a **UGPP** a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría, liquidense las costas.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a los planteamientos expuestos en parte motiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso. DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:59 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 0102
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	EDUARDO PINZON HEREDIA
Demandados	U.A.E. GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
Radicación	2017 - 00272
Fecha	11 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:00 am
Hora de finalización	10:59 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ara Milena Rodríguez Izaceta	1110-515941 266.388.	Apoderada UGPP	Cra 3 No 8-39 Of 38 Ced. Fed. y Bancaria	mancu@ugpp.gov.co	31646541373 2672566.	
Gerson Sánchez	150.280	Asistente	Banco Agrario 805	y.sanchez@prosec.gov.co	300.371000	
Jaira María Vidona Benítez	1110-545-528 290.683	Apoderada demandante	Cll 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.	abogada@laconspiracione@gmail.com	3134023239	

Secretario Ad Hoc,